

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^a Asamblea
Legislativa

3^a Sesión
Ordinaria

46
Actas y Récord
2026 MAY -5 P 12:55

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 107

INFORME POSITIVO

5 de mayo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Previo análisis, estudio y consideración del Proyecto del Senado 107 (P. del S. 107), la Comisión de lo Jurídico recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 107 propone crear la *Ley de Remedios Civiles para la Protección de Animales*, con el propósito de establecer un remedio civil como medida para combatir el maltrato, la crueldad, el abandono y el abuso animal en Puerto Rico.¹

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Este proyecto tiene su génesis en una medida presentada durante la 19.a Asamblea Legislativa. Se trata del P. del S. 896, del Senador Ríos Santiago. Dicho proyecto fue referido a la comisión de lo jurídico y desarrollo económico del Senado de Puerto Rico, sin que tuviera trámite adicional.

¹ Parte del texto de título del P. del S. 107 según proponemos a esta Cámara de Representantes que sea aprobado, de conformidad con el entirillado electrónico que se acompaña. El P. del S. 107 fue presentado el 2 de enero de 2025 por el Senador Ríos Santiago y el 4 de marzo de dicho año fue aprobado en el Senado de Puerto Rico. Actualmente tiene como coautor al Senador Rosa Ramos.

El P. del S. 107 (al igual que el P. del S. 896) justifica su aprobación con la necesidad de ampliar los remedios disponibles para proteger a los animales en Puerto Rico. Esta legislación busca fortalecer el marco legal para la protección de los animales al establecer remedios civiles adicionales que complementen las disposiciones penales vigentes. La Ley Núm. 154-2008,² tipifica como delito el maltrato animal, pero el presente proyecto amplía las herramientas disponibles al permitir que cualquier persona pueda presentar una acción civil ante los tribunales cuando identifique casos de crueldad, abandono o abuso animal. Según se establece en su exposición de motivos:

Los animales son parte de nuestro entorno por lo cual merecen un trato justo y digno. Dado que no tienen voz ni medio para reclamar sus derechos, la aprobación de esta medida les otorga la misma a través de personas comprometidas con su bienestar ya que los actos de maltrato animal no tienen justificación, incluso cuando provienen de sus guardianes.

Por su parte, la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada,³ creó la Oficina Estatal del Control Animal (OECA), la cual está adscrita al Departamento de Salud. Se entiende que, con esta medida, se procura una herramienta adicional para proteger a los animales: un remedio civil además de las actuales disposiciones penales. También, se logra un paso de avanzada para los derechos de estos seres vivientes que cohabitan con nosotros y merecen un trato justo y digno.

A continuación, se resumen los comentarios recibidos del P. del S. 107.

El **Departamento de Salud de Puerto Rico** (Salud) reconoció que el objetivo del proyecto es admirable y beneficioso desde una perspectiva de salud pública, ya que busca complementar los esfuerzos de otras entidades gubernamentales en la prevención y el manejo de casos de maltrato animal.⁴ Salud resaltó que la medida propone un mecanismo civil que permitiría otorgar órdenes de custodia provisional en casos de crueldad, abandono o abuso animal. Consideró que este aspecto es crucial para garantizar la atención inmediata de los animales en peligro y evitar que siguieran sufriendo daño. Además, entendió que la facultad de los tribunales para retirar la custodia a los propietarios en situaciones como las especificadas en el proyecto era una

² Mejor conocida como Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales.

³ Conocida como la Ley de Refugios de Animales Regionales.

⁴ Documento de 2 páginas, con fecha de 25 de febrero de 2025, suscrito por el Hon. Víctor Ramos Oterio, secretario del Departamento de Salud. Presentado ante la Comisión de Familia, Mujer y Personas de la Tercera Edad del Senado de Puerto Rico.

herramienta útil para proteger a los animales mientras se resuelve el caso judicialmente.

Aunque respaldó el proyecto, Salud recomendó consultar al Departamento de Justicia para evaluar el impacto legal y constitucional de la medida. En conclusión, Salud favoreció el P. del S. 107, ya que lo consideró un paso positivo en la protección de los animales.

El **Departamento de Justicia** (Justicia) analizó la viabilidad legal del proyecto y su compatibilidad con la legislación vigente. Reconoció que la medida refuerza la protección de los animales mediante la creación de remedios civiles adicionales, complementando así la Ley Núm. 154-2008.⁵

Justicia destacó que la legislación propuesta permite que cualquier persona, incluso alguien que no sea el guardián o poseedor del animal, interponga una demanda cuando exista evidencia de maltrato, crueldad o abandono. Señaló que la concesión de órdenes de custodia provisional en estos casos actúa como una herramienta clave para garantizar la protección inmediata de los animales afectados. También resaltó la importancia de que los tribunales puedan emitir órdenes que transfieran permanentemente la posesión del animal en casos donde exista un riesgo sustancial de reincidencia en el maltrato. Indicó que esta medida es similar a legislación existente en el Estado de Carolina del Norte, sobre remedios civiles para atender situaciones de maltrato de animales.

Tras analizar el contenido del proyecto, Justicia respaldó su aprobación. Considera que la medida se alinea con la política pública vigente en Puerto Rico y con el Código Civil de 2020, el cual reconoce a los animales domésticos y domesticados como seres sensibles y no meros objetos o bienes muebles.

A pesar de esto, Justicia hizo recomendaciones puntuales de enmiendas. El Senado acogió algunas de estas, mientras que esta comisión acogió otras, en particular lo referente a los derechos constitucionales de los demandados en estos casos.

⁵ Documento de 5 páginas, con fecha de 7 de marzo de 2025, suscrito por la entonces secretaria designada, Lcda. Janet Parra Mercado. Presentado ante la Comisión de Familia, Mujer y Personas de la Tercera Edad del Senado de Puerto Rico.

El **Departamento de Agricultura** (Agricultura) avaló la intención legislativa de fortalecer las herramientas disponibles para la protección de los animales en Puerto Rico. Entiende que la creación de un remedio civil independiente representa un avance significativo, pues permite una intervención más rápida y efectiva en situaciones en las que el bienestar del animal se encuentra en riesgo. Distinto a los procesos penales, este mecanismo facilita la acción inmediata en los tribunales mediante la figura de la custodia provisional.

Agricultura también reconoce de manera positiva la ampliación de la legitimación activa para que cualquier persona pueda presentar una acción en protección de un animal. Esto atiende la realidad de que los animales suelen depender de terceros para salvaguardar su bienestar. Ahora bien, tal amplitud lleva el riesgo de reclamaciones frívolas o infundadas. Es ahí que entra la discreción judicial para garantizar el uso adecuado de lo que sería esta nueva ley.

Agricultura entiende que la transferencia de custodia del animal e imposición de restricciones futuras a la parte demandada constituyen herramientas adecuadas para prevenir la reincidencia del maltrato animal. También ve viable que la medida permita recuperar los gastos incurridos en el cuidado animal, lo cual evitará que la carga económica recaiga solamente en la parte que interviene para proteger al animal.

Así, Agricultura respalda el P. del S. 107 pues entiende que constituye una medida necesaria y cónsona con los esfuerzos dirigidos a promover el bienestar animal y una sociedad mas responsable.

El **Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico** (Colegio) reconoció la importancia de combatir el maltrato animal, y la necesidad de contar con herramientas que complementen los recursos limitados de las agencias gubernamentales encargadas de velar por la seguridad de los animales en Puerto Rico.⁶ Sin embargo, expresó preocupaciones sobre la falta de claridad y especificidad en algunos aspectos del proyecto.

⁶ Documento de 2 páginas, con fecha de 26 de febrero de 2025, suscrito por la presidenta del Colegio, Frances M. Pinero Jirau y su presidente de la Comisión de Legislación y Reglamento, José V. Arce López. Presentado ante la Comisión de Familia, Mujer y Personas de la Tercera Edad del Senado de Puerto Rico.

El Colegio no respalda la medida según se presentó. Argumentó que la falta de criterios específicos en la formulación de órdenes de custodia provisional puede llevar a interpretaciones subjetivas y abusos del sistema. Que el proyecto no establece salvaguardas adecuadas para proteger a los guardianes de acusaciones infundadas o malintencionadas. Que cómo los tribunales podrán evaluar de manera justa las alegaciones de maltrato cuando el proyecto no requiere una investigación presencial antes de emitir una determinación.

Otro punto de preocupación es el artículo 6, el cual permite a un tribunal prohibir a una persona adquirir nuevos animales o limitar el número que puede poseer. El Colegio solicitó que se evalúe la constitucionalidad de esto, ya que podría afectar los derechos individuales de los ciudadanos.

A pesar de sus reservas, el Colegio sugirió una enmienda específica al artículo 3: recomendó que se incluya al Departamento de Salud en la evaluación de propósitos médicos relacionados con la experimentación en animales. Esta enmienda busca garantizar una supervisión más adecuada en temas de salud animal.

Además de estos trámites, se evaluaron los memoriales que recibió la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico durante la pasada 19.a Asamblea Legislativa. A continuación, un resumen de las posiciones que se recibieron en aquella ocasión.

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)** favoreció la pieza legislativa. Estableció que son muy loables los esfuerzos de la Asamblea Legislativa para establecer una política pública clara y precisa en asuntos relacionados en combatir el abuso a los animales en Puerto Rico. La Ley Núm. 154-2008 tiene como propósito la protección de los animales desde un punto de vista punitivo, contra la persona que causa el maltrato al animal. Este proyecto presenta una herramienta de derecho civil, para proteger a los animales de situaciones de maltrato, crueldad, abandono y abuso que viven con seres humanos.

El **Departamento de Seguridad Pública (DSP)** favoreció la aprobación de este proyecto. Reafirmó su compromiso en la política pública de cero tolerancias contra los actos de abandono, maltrato o abuso hacia los animales. En vista de ello, la Policía de Puerto Rico cuenta con la Orden General Capítulo 600, Sección 641 del 6 de julio de 2020, titulada *Investigaciones de Casos Ley para el Bienestar y Protección de Animales*. Esta tiene como propósito establecer las normas y procedimientos para la investigación de querrelas de maltrato o abuso de animales de conformidad con la Ley Núm. 154-2008. La misma dispone procesos ágiles para el manejo adecuado de estas investigaciones. Establece, además, los deberes y responsabilidades del Coordinador Central y Coordinadores de Área para el Bienestar y Protección de los Animales.

Dicha Orden dispone además que, la Oficina del Coordinador Central de la Ley Núm. 154-2008, adscrita a la Oficina de Manejo de Emergencias, tendrá deberes y responsabilidades, tales como:

- establecer la coordinación policiaca con los coordinadores de cada Área Policiaca, quienes estarán a cargo de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 154-2008, Ley Núm. 225-2018,⁷ y la Ley Pública 109-308;⁸
- ofrecer charlas educativas a instituciones educativas, centros comerciales, organizaciones sin fines de lucro, entre otros;
- coordinar con la OECA actividades de orientación a la comunidad sobre el servicio que proveen los albergues de animales, rescatistas y cuidadores independientes; y promover el voluntariado; entre otros.

La Ley Núm. 154-2008 fue promulgada para complementar aquella legislación prevaleciente que buscaba proteger a los animales en Puerto Rico. Ésta estableció, además, penalidades que procuran disuadir la conducta agresora en contra de estos, así como, facilitar la coordinación multisectorial entre municipios, agencias gubernamentales y organizaciones privadas para la protección de los animales. Como muy bien dispone la exposición de motivos de la Ley Núm. 154-2008, Puerto Rico debe destacarse como una sociedad sensible y vanguardista que respeta, protege y cuida a sus animales.

⁷ Conocida como Ley de Refugios de Animales durante Emergencias o Desastres Naturales.

⁸ Conocida como Ley de Normas de Transporte y Evacuación de Mascotas de 2006 (*PETS Act*).

La **Federación Protectora de Animales (FEPA)** es una entidad sin fines de lucro, organizada bajo las leyes de Puerto Rico. Desde el 1983 tiene el propósito de proteger y cuidar a los animales. Su misión es servir como espacio de encuentro y convergencia para aquellas voces e iniciativas comprometidas con el bienestar animal en Puerto Rico. Tiene el propósito de crear una política pública en pro de la protección de los animales.

FEPA no favorece esta legislación. Presentó argumentos muy puntuales:

1. La exposición de motivos expone como fundamento que se busca combatir el maltrato de los animales no humanos. Sin embargo, es necesario cuestionarse cómo la legitimación activa para obtener una custodia provisional - luego de haberse presentado una reclamación civil por el referido delito- cumple con tal propósito. Nótese que la referida sección contiene varios errores, así como estadísticas que no se correlacionan con la realidad. Incluso, hace referencia a la Ley Núm. 427-2004, cuyo objetivo primordial no es la protección y bienestar de los animales no humanos.
2. Por otro lado, recomendamos que las definiciones estén redactadas de conformidad con la Ley Núm. 154-2008 y se tomen en cuenta las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico.
3. De la misma manera, es importante señalar que palabras como dueño, dominio, dolor justificado y tenencia son obsoletas, por lo que sugerimos que se utilicen los vocablos correctos que demuestren sensibilidad hacia los animales no humanos y el reconocimiento a los derechos más básicos y fundamentales, reconocidos a los animales humanos. De hecho, el derecho de propiedad incluido en este proyecto es contrario a las disposiciones del Código Civil.
4. También, se debe corregir y establecer que la eutanasia solo debe practicarse cuando un médico veterinario determine que la calidad de vida del animal no humano esté afectada y, por consiguiente, esté sufriendo. Las enfermedades terminales de por sí no puede ser un factor determinante.
5. Otro dato importante es que negarles la legitimación activa a unas acciones particulares puede resultar en una discriminación a otros seres vivientes, sobre todo cuando en Puerto Rico no se fiscalizan tales industrias.
6. En cuanto a los animales silvestres, este asunto plantea un problema relacionado a los animales que no tienen guardianes pero que pueden ser animales de compañía. Debe analizarse en conjunto con el artículo 735 del Código Civil de Puerto Rico.
7. Por otra parte, nos resulta un tanto complicado el que se alegue un acto criminal sin prueba para ello que no sea una declaración jurada (sin que se haya

presentado un cargo criminal) y se otorgue un interdicto ex parte, lo que pudiera ser una violación a derechos fundamentales. En un caso criminal de maltrato de animales, el tribunal puede tomar medidas cautelares. Véase artículo 16 de la Ley Núm. 154-2008.

8. Adviértase, también, que la Ley Núm. 154-2008 establece que los gastos en los que incurra el custodio del animal deben ser reembolsados por el guardián, haya sido este encontrado culpable o inocente.
9. Es confuso el lenguaje de la medida dado que en los actos de crueldad quien reclama es el Estado y, aunque el proyecto es un intento loable de ayudar a que el animal no humano reciba protección, es importante que su redacción no deje margen a interpretaciones variadas. Por ejemplo, una persona puede reclamar maltrato a otra que haya rescatado recientemente a un animal no humano con condiciones como sarna, infecciones y otras. ¿Se le emitiría un interdicto ex parte, tan solo con una declaración jurada?
10. Algo que debería contemplar este proyecto es reconocer legitimación activa en casos de daños a personas que cumplan con ciertos requisitos para que puedan comparecer ante el tribunal por casos de maltrato como, por ejemplo, el cautiverio de cualquier animal no humano. También, permitir el habeas corpus y reconocer a los animales como personas para que se les garanticen los derechos fundamentales reconocidos a los seres humanos, los mismos que se incluyen en la exposición de motivos del P. del S. 896.

Todo lo anterior llevó a FEPA a recomendar que este proyecto sea reevaluado de manera tal que pueda cumplirse con una intención piadosa, pero que no se preste para acusaciones falsas que puedan, al final, redundar en el maltrato animal no humano.

CONCLUSIÓN

Esta comisión hizo varias enmiendas que buscan mejorar la redacción de la medida y atender ciertos puntos. Esto, para que su promulgación sea cónsona con el actual estado de derecho y con la protección de los derechos de las partes involucradas en posibles controversias incoadas al amparo del nuevo estatuto. En específico:

- Se eliminó el adjetivo *involuntario*, el cual conjugaba los verbos *dejadez o descuido* en la definición de abandono del inciso (a) del artículo 2. Dicho adjetivo limitaba la definición de abandono y podía excluir actuaciones voluntarias.
- Se eliminó *cetáceos (mamíferos marinos)* de la definición de *animal* del inciso (d) del artículo. Tal categoría es parte de los mamíferos incluidos en la referida definición.

- Según sugirió el Colegio, en el nuevo artículo 5 sobre otros remedios, se eliminó la prohibición de la parte demanda de adquirir nuevos animales
- Lo que era el artículo 3 – definiciones – ahora es el artículo 6. Según sugirió el Colegio, se incluyó al Departamento de Salud en el inciso (a) del artículo 6.

Esta comisión toma conocimiento de la postura y planteamientos de la FEPA. Aunque no se incorporaron en el entirillado, pudieran ser considerados de surgir discrepancias con la implantación de la medida, o para atender medidas similares.

La concesión de órdenes de custodia provisional cuando el tribunal determine que el bienestar del animal está en peligro es vista como una herramienta esencial para la intervención temprana en situaciones de maltrato. Se garantiza que los animales reciban atención inmediata y adecuada. Asimismo, el proyecto establece que, en situaciones de gravedad, el tribunal podrá retirar la custodia del animal de su poseedor y transferirla de manera temporal o permanente a otra persona o entidad. Estos remedios civiles van unidos a los remedios penales de la Ley Núm. 154-2008, de manera que se puedan tener más recursos para poder luchar contra el abuso animal y la violencia en general.

En vista de lo anterior, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. del S. 107, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado.



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 107

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Coautor el señor *Rosa Ramos*

Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional

LEY

Para ~~adoptar~~ crear la “Ley de Remedios Civiles para la Protección de Animales”, con el propósito de establecer un remedio civil como medida para combatir el maltrato, la crueldad, el abandono y el abuso animal en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato animal es un problema serio y creciente que afecta nuestra sociedad. Este abarca comportamientos que causan dolor innecesario o estrés al animal, desde la negligencia en suplir las necesidades primordiales y satisfacer los cuidados básicos, hasta ocasionar la muerte. Por otro lado, la defensa de los animales se basa en un principio de tolerancia y respeto hacia la vida.

Durante décadas se ha estudiado la existencia de vínculos entre la crueldad animal, conductas antisociales y violencia interpersonal. Se ha demostrado que el mismo está íntimamente relacionado con el abuso hacia seres humanos, en la mayoría de los casos menores o parejas. Los expertos han señalado que identificar a personas que

maltratan animales puede ayudar a detectar otras víctimas de violencia dentro de un entorno familiar, dado que cerca de un 20% de casos de crueldad animal intencional involucran alguna forma de violencia familiar.

Desde 1977, la Liga Internacional de los Derechos del Animal adoptó una declaración, posteriormente aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés) y por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, estableciendo que todo animal posee derechos. Particularmente, se habla de derecho a la existencia, respeto, atención, cuidados y protección por parte del ser humano. Los países de vanguardia han adoptado estatutos a favor de los animales, al igual que varios estados de nuestra Nación.

Los animales son parte de nuestro entorno por lo cual merecen un trato justo y digno. Dado que no tienen voz ni medio para reclamar sus derechos, la aprobación de esta medida les otorga la misma a través de personas comprometidas con su bienestar ya que los actos de maltrato animal no tienen justificación, incluso cuando provienen de sus guardianes.

En Puerto Rico se han promulgado varias leyes que protegen a nuestros animales. Entre éstas se destacan la Ley Núm. 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", y la Ley Núm. 427-2004, que enmendó la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, conocida ~~comúnmente~~ como la "Ley de Refugios de Animales Regionales", ~~creando~~ la cual creó la Oficina Estatal del Control Animal (OECA). Con esta medida, les damos una herramienta adicional para protegerlos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, con la aprobación de esta medida, se logra un paso de avanzada en lo que respecta a los derechos de estos seres vivientes que cohabitan con nosotros y merecen un trato justo y digno.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Título.

1 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de Remedios Civiles para la
2 Protección de Animales".

3 Artículo 2. - Definiciones.

4 Para propósitos de esta Ley, las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se
5 expresa a continuación:

6 a) Abandono - dejadez o descuido ~~involuntario~~, temporal o permanente,
7 de las responsabilidades que tiene el guardián del animal.

8 b) Abuso - acto con conocimiento que implica la falta de proveer el cuidado
9 necesario o de hacer algo dañino al animal.

10 c) Acto de Crueldad - cualquier acto u omisión, interviniendo culpa o
11 negligencia, mediante el cual se cause o permita el dolor injustificado,
12 sufrimiento o muerte de un animal.

13 d) Animal - significa cualquier animal, doméstico o no, mamífero, aves,
14 reptiles, anfibios, peces, cetáceos ~~(mamíferos marinos)~~, así como
15 cualquier otro animal que esté en cautiverio o bajo el control de una
16 persona, o cualquier animal protegido por leyes federales o estatales u
17 ordenanzas municipales.

18 e) Crueldad - causar dolor de forma deliberada a un animal del cual el que
19 lo aplica podría, además, derivar placer o entretenimiento.

20 f) Custodia - tenencia o control físico.

21 g) Custodia Provisional - aquella custodia de un animal que otorga un Juez
22 en una acción de privación de custodia o posesión, mediante el

1 procedimiento establecido en el Artículo 5 de esta Ley, por un tiempo
2 definido y sujeta a revisión hasta la conclusión de los procedimientos
3 judiciales.

4 h) Eutanasia - muerte rápida, sin dolor ni sufrimiento físico a un animal. Es
5 un método de muerte humanitario.

6 i) Guardián o Poseedor - aquel que tiene la custodia física o ejerce el
7 dominio o control sobre un animal.

8 j) Persona - significa un individuo, corporación, fideicomiso, asociación,
9 sociedad o cualquier otra identidad legal, natural o jurídica.

10 ~~Artículo 3. Excepciones~~

11 ~~Esta Ley no aplicará en los siguientes casos:~~

12 ~~a) Actividades cuyo propósito primordial es proveer alimento, siempre y~~
13 ~~cuando su manejo sea uno adecuado y aprobado por las normas que~~
14 ~~establece el Departamento de Agricultura, tanto estatal como federal.~~

15 ~~b) Actividades cuyo propósito legítimo sea uno médico o de investigación,~~
16 ~~siempre y cuando cumpla con las normas de ética y sean aprobadas por~~
17 ~~el Departamento de Agricultura y el Departamento de Salud, tanto~~
18 ~~estatal como federal.~~

19 ~~c) Actos llevados a cabo con el fin de proteger a una persona, a otro animal~~
20 ~~o la salud pública, evitando al máximo posible el infligir daño o~~
21 ~~sufrimiento injustificado al animal.~~

22 ~~d) Cualquier otra actividad cobijada por ley.~~

AG

1 Artículo 4 3. - Propósito.

2 El propósito de esta Ley es proveer un remedio de naturaleza civil para la
3 protección y el trato digno de los animales, adicional a los remedios criminales
4 disponibles, e independiente de los mismos. Asimismo, se faculta a cualquier
5 persona a fungir como demandante, aun cuando no sea guardián o poseedor del
6 animal.

7 Artículo ~~5.~~ 4. - Orden de Custodia Provisional.

8 Cuando, a juicio del Tribunal, en una demanda jurada o apoyada por una
9 declaración jurada, se aleguen hechos específicos que establezcan claramente que
10 haya ocurrido un acto de crueldad, abandono o abuso contra un animal, el Tribunal
11 podrá emitir una orden de custodia provisional, de así solicitarlo el demandante,
12 otorgándole el derecho de proveer el cuidado apropiado al animal. Si de la faz de
13 la reclamación surge que los eventos que conforman el acto de crueldad, abandono
14 o abuso hacia el animal son de tal magnitud que requieren que el animal sea
15 removido de la custodia de su, guardián o poseedor, el Tribunal podrá en la orden
16 de custodia provisional permitir que el demandante tome posesión del animal a
17 manera de custodio. Cuando se trate de animales de vida silvestre o aquellos
18 protegidos específicamente por ley, el Tribunal informará de ello al Departamento
19 de Recursos Naturales y Ambientales y al Cuerpo de Vigilantes de Recursos
20 Naturales para que intervengan según les faculta la ley.

21 La orden de custodia provisional dispondrá la celebración de una vista dentro
22 de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se expida dicha orden, para

1 que la parte demandada muestre causa por la cual no debe expedirse una orden
2 de interdicto preliminar en lo que se ventilan los derechos de todas las partes.
3 Dicho término podrá prorrogarse si el Tribunal determina la existencia de
4 circunstancias extraordinarias antes de que expire el término de la orden previa.

5 El demandante custodio podrá procurar los cuidados médicos necesarios de
6 parte de un veterinario sin necesidad de una orden del Tribunal.

7 El demandante custodio no podrá recurrir a la eutanasia del animal sin el
8 consentimiento escrito del demandado o sin una orden del Tribunal autorizando
9 dicho proceso, si el Tribunal encontrase que el animal sufre de una herida o
10 enfermedad terminal. El Tribunal atenderá dichos casos con premura. La eutanasia
11 del animal, según fuese consentida por el guardián o poseedor, o autorizada por el
12 Tribunal, se deberá realizar conforme lo establecido en la Ley Núm. 154-2008, según
13 enmendada, conocida como la "Ley para el Bienestar y la Protección de los
14 Animales".

15 Artículo 6 5. - Otros Remedios.

16 Si el Tribunal determina que existe un riesgo sustancial de que el animal sea
17 ~~sometido~~ a sufra nuevos actos de crueldad, abandono o abuso de parte del
18 demandado ~~de volver a tener~~ al que se le devuelva la custodia del animal, el Tribunal
19 podrá transferir permanentemente a otra persona o entidad la guarda ~~del mismo~~
20 de este. El Tribunal podrá también prohibir al demandado la adquisición de nuevos
21 animales por un periodo de tiempo específico o limitar el número de animales que
22 pueda poseer el demandado por un periodo de tiempo específico.

1 Si el Tribunal determina que el demandado tiene derecho a recuperar la guarda
2 del animal, el custodio deberá tomar las medidas necesarias para devolvérselo.

3 Si el demandante prevalece, el Tribunal podrá incluir los costos de alimento,
4 albergue y cuidado, incluyendo el cuidado médico, incurridos en el remedio
5 otorgado.

6 Nada de lo dispuesto en esta Ley podrá ser usado para impedir o de otra forma interferir
7 con las disposiciones de la Ley Núm. 154-2008, según enmendada.

8 Artículo 6.- Excepciones.

9 Esta Ley no aplicará en los siguientes casos:

- 10 a) Actividades cuyo propósito primordial es proveer alimento, siempre y cuando su
11 manejo sea uno adecuado y aprobado por las normas del Departamento de
12 Agricultura y el Departamento de Salud, tanto a nivel local como federal.
- 13 b) Actividades cuyo propósito legítimo sea uno médico o de investigación, siempre y
14 cuando cumpla con las normas de ética y sean aprobadas por el Departamento de
15 Agricultura y el Departamento de Salud, tanto estatal como federal.
- 16 c) Actos llevados a cabo con el fin de proteger a una persona, a otro animal o la salud
17 pública, evitando al máximo posible el infligir daño o sufrimiento injustificado al
18 animal.
- 19 d) Cualquier otra actividad cobijada por ley.

20 Artículo 7.- Separabilidad.

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
22 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de

1 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o
2 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente
3 de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
4 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
5 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ~~la misma~~ esta que así hubiere sido anulada
6 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
7 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo,
8 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
9 esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o
10 sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente
11 de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar
12 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que
13 los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la
14 mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o
15 declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide
16 o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

17 Artículo 8. - Vigencia.

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.